

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA

Chaparral, once (11) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad

Demandante: Martha Cecilia Quezada Pinto.

Demandado: Luis Carlos Ramírez Figueroa.

Rad. 73-168-31-03-001-2019-00015-00

Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente manera:

- El 21 de febrero de 2017, en momentos en que la demandante se dirigía a su sitio de trabajo, y al pasar por el sitio conocido como “la monta”, fue embestida por un semoviente vacuno que se salió de un corral que se encontraba al interior de dicho lugar, lanzando a la actora al piso en forma violenta.
- A causa de lo anterior, la actora fue recluida en un centro hospitalario en el Municipio de Ataco- Tolima, en donde se le diagnosticó trauma cráneo encefálico, con hematoma temporal derecho, fractura en la pierna izquierda, hematoma en el codo derecho, equimosis al nivel de la espalda, por lo que debió ser remitida a neurología y ortopedia a la Ciudad de Girardot.
- Fruto de lo expuesto, el médico legista emitió el correspondiente diagnóstico, mediante el cual otorgó una “*incapacidad médico legal definitiva de ochenta (80) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter por definir: para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere de una nueva valoración una vez terminado el proceso de rehabilitación y con nuevo concepto de médico especialista tratante...*”. Así mismo señala que a la actora se le adelantó el 27 de abril de 2017 la calificación de

la pérdida laboral y ocupacional en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 20.6%; así mismo la necesidad de terceras personas para realizar sus actividades de vida diaria, al igual que dispositivos de apoyo.

- Dice que el propietario del animal que agredió a la demandante es el demandado, quien a la fecha no ha prestado algún tipo de ayuda a la actora por los perjuicios ocasionados, relevando que el semoviente se encontraba en un lote que no cumple con los requisitos de seguridad requeridos para el pastoreo, lo que implica un riesgo para los transeúntes.
- Reseña que la actora en busca de su recuperación integral y por las perturbaciones funcionales que le impiden desplazamientos normales, ha tenido que asumir gastos de transporte terrestre y pago de empleada de servicios varios. Así mismo, que requiere realizarse una cirugía plástica.

1.2 Pretensiones:

Declarar civilmente responsable al demandado por las lesiones ocasionadas a la actora, y que en consecuencia pague los perjuicios materiales, morales y de vida de relación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si la demandante es acreedora de lo reclamado a título de perjuicios morales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales garantizados dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro está obligado a repararlo (originado el hecho en culpa suya) y retomando el supuesto de la carga probatoria que corresponde a las partes, en este caso, quienes demandaron la indemnización por perjuicios materiales y morales, estarían ellos en la obligación de probar el daño padecido, el hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido.

2.4. Es evidente que, en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico.

2.5. En concordancia el artículo 2341 del C.C., nos señala que es obligado a la indemnización quien por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño en otro, al paso que en el artículo 1616 del C.C., encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general "Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo".

2.6. El artículo 2347 del C.C. señala que "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..." "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Concordante con los arts. 989 y 991 C. Co, modificado D.E. 01/90 art.9°.

El art. 2341 del Código Civil señala que está obligado a indemnizar quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal que pueda llegar a asistirle de acuerdo con la Ley.

2.7. De otra parte, está la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que tiene su fundamento legal en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356.

2.8. En punto a la responsabilidad derivada de la acción de los animales, conveniente resulta precisar que ésta ha cobrado en la actualidad un especial protagonismo, emanada, en gran medida, de los constantes accidentes cometidos por los animales a personas y a sus bienes; modalidad de llamado acerca de la cual en el ordenamiento jurídico patrio, concretamente el código civil, se realiza la distinción entre animales fieros, domesticados y domésticos, matiz o diferencia que resulta relevante para la responsabilidad, puesto que, como se expuso, los daños causados por animales domésticos o domesticados están regulados en el artículo 2353 de la disposición en cita, mientras que los originados en la actividad de aquellos catalogados como bravíos o fieros, se define a la luz del artículo

2354, ubicación en una o en otra disposición que tiene especial connotación a efectos de determinar el título de imputación aplicable.

2.9. La CULPA se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa perjuicio a la otra persona. De esta definición se extractan las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"... Mas, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la norma legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, después de haber advertido que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige".

2.10. En sendas ocasiones se ha expuesto que la indemnización por culpa extracontractual, depende de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a.- Hecho,
- b.- Daño y
- c.- Relación de causalidad entre aquella y éste.
- d.- La culpa del llamado a responder, excepto cuando existe una presunción legal, como sucede en las denominadas actividades peligrosas. Aquí tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume y solo se exonera al agente, probando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, o por culpa exclusiva de la víctima.

2.10.1. **Sobre el Hecho:** No existe duda sobre el accidente ocurrido el día 21 de febrero de 2017, en inmediaciones del predio "la monta", en el cual la actora fue atropellada por un semoviente, causándole que cayera al piso. Lo anterior se acredita no solo con la manifestación que se hace en la demanda, sino con la expresa aceptación que frente a ese aspecto concreto hace la parte pasiva en la contestación a la demanda.

2.10.2 **Sobre el daño:** se encuentra probado lo siguiente:

Según reposa en el informe pericial de clínica forense datado 09 de mayo de 2017, en el caso de la actora se pudo concluir lo siguiente : “*Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter por definir: para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere de una nueva valoración una vez terminado el proceso de rehabilitación y con nuevo concepto de médico especialista tratante...*”. Adicionalmente una serie de incapacidades y documental que da cuenta de los diferentes tratamientos médicos a que se ha sometido la demandante en procura de su recuperación, así como comprobantes de gastos; medios de prueba con los que demuestra la existencia del daño, con ocasión a la embestida por parte del semoviente a la actora.

2.10.3. **Frente al nexo causal**, se puede decir sin lugar a dudas que la causa efectiva de las lesiones y consecuentes secuelas sufridas por la señora MARTHA CECILIA QUEZADA PINTO fue la embestida por parte del semoviente en inmediaciones del predio “la monta”, estos es, que el daño traducido en las lesiones de la víctima fue producto de la colisión reseñada, quedando de esta forma claramente establecido el nexo causal que se refiere en el tipo de responsabilidad aquí analizada (civil extracontractual).

2.10.4. **De la culpa del llamado a responder**

2.10.4.1. En los términos del artículo 2353 del código civil, se tiene que “el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal”, disposición en cita en la que, igualmente, se agregó que en cuanto al propietario se refiere, “se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno”.

2.11.4.1. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido, al destacar los presupuestos que consagra la norma en mención, que “los daños causados por un animal, aún después que se haya soltado o extraviado comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve”, agregando en cuanto a la ficción en comento, que ésta “únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso”¹, presunción de la que el dueño o guardián “no pueden exonerarse limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño”, toda vez que “tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el

¹ C.S.J. Sentencia calendada el 11 de marzo de 1976.

claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma tal, si [aquellos] demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero y en forma parcial, cuando también medio culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño”².

2.11.4.2. No obstante, vale anotar que dentro de la actuación no se acreditó que para el momento de los hechos el demandado tuviese la tenencia, la guarda o al menos que se sirviese del semoviente que colisionó con la demandante, razón que delanteriormente conlleva a que en el presente caso no se configure la responsabilidad perseguida en cabeza del demandado.

2.11.4.3. En efecto, nótese que dentro de las pruebas practicadas se pudo corroborar que el predio en el cual se encontraba el semoviente que colisionó con la actora, es de propiedad de la Secretaría de desarrollo rural de la Gobernación del Tolima, encontrándose bajo la responsabilidad de la Alcaldía de Ataco- Tolima, y en cuyo interior se presta un servicio de pesaje de ganado a la comunidad. De lo anterior da cuenta no solo el documento remitido por el secretario de desarrollo agropecuario y ambiental del mentado Municipio, datado 21 de septiembre hogaño, sino la declaración del testigo NEILER PALMA, e incluso de la misma demandante, quien en su dicho señaló al Municipio como titular del predio en mención.

2.11.4.4. Así las cosas, es claro que por lo menos en el momento en que el semoviente escapa del predio “la monta” y colisiona con la demandante, no se encontraba bajo la guarda o tenencia del demandado. Así mismo, tampoco se acredita la titularidad del demandado con relación a la res, pues nótese que la misma actora, en su interrogatorio, señala que se enteró de que el demandado era el dueño por comentarios, no existiendo medio de convicción adicional que ponga al demandado como dueño del animal, o al menos de que se sirviera de este, en los términos del Art. 2353 del Código Civil.

Y es que, si bien en la réplica a la demanda se admite la compra del novillo (respuesta al hecho 5), el despacho en aras de clarificar tal situación, para verificar si estábamos frente a una confesión, indagó sobre el particular al demandado, quien en su declaración aclaró que la mentada compra se realizó después de acaecido el accidente que dio origen al presente proceso, por lo cual se considera que no se cuentan con elementos de juicio, se repite, que acrediten la titularidad del semoviente en cabeza del convocado, o al menos de que éste se sirviera del animal, como para poderle endilgar la responsabilidad por los daños que se causaren.

² Ibidem.

2.11.4.5. Así las cosas, y dado que no se acreditó el presupuesto de titularidad del animal en cabeza del demandado, o al menos de que se sirviera del semoviente, si es que este era ajeno, conlleva necesariamente a que no se configuren plenamente los elementos que se exigen en este tipo de acciones, y por contera lógica y jurídica será la decisión de fondo en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda.

2.12. Costas a cargo de la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p><i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Chaparral. Tol.</i> <i>12 Noviembre 2021</i> <i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i> <i>En estado No. 123.</i> <i>Feriado.</i> _____ <i>Secretaría</i> _____</p>
--

